

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **03943** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

10 JUL 2023

SAN IGNACIO,

VISTO; el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 28 de junio del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Ugel – San Ignacio, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **WALTER NESTOR ZAMBORA PERALTA**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón

de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal



como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 al 19, corre la **denuncia por redes sociales, de fecha 27 de marzo del año 2023**, emitido por usuarios, donde informa sobre la situación del profesor Walter Néstor Zambora Peralta, señalando que alumnas y profesoras sufren de acoso sexual. Adjuntando fotos de evidencias de los hechos.



A fojas 20, corre el **Memorando N° 366-2022/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/d, de fecha 27 de marzo del año 2023**, emitido por el Director de UGEL San Ignacio, Mg. Oscar Gonzales Cruz, solicitando la implementación de proceso administrativo, al docente Walter Néstor Zambora Peralta.

A fojas 25 a 37, corre el **Informe N° 001-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/I.E.I. N°16519 – JCM/D-SJL, de fecha 10 abril del año 2023**, emitido por el director de la I.E. N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – CC.PP. Huaranguillo –SJL, remitiendo información solicitada. Adjuntando:

A foja 25, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del cuarto grado, profesor y director, quienes manifestaron no tener ningún conocimiento del tema, ni de casos de acoso por parte del profesor Walter Néstor Zambora Peralta.

A foja 26, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del tercer grado “B”, quienes señalaron que no acusan a dicho profesor por lo que viene circulando por las redes sociales; además agradecen la gestión realizada en los años 2019 al 2022.

A foja 27, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del tercer grado “A”, quienes indicaron que desconocen de los hechos y que como ex director y profesor siempre ha apoyado a los estudiantes.

A foja 28, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del segundo grado, quienes dijeron no conocer sobre el caso y por ende no haber escuchado, ni tener conocimiento sobre algo similar que se le sindicó al profesor.



A foja 29, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado "B", quienes indicaron que se han enterado del caso por las redes sociales, por lo que no tienen mayor conocimiento de las acusaciones.

A foja 30, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado "A", quienes manifestaron que durante el tiempo que ha laborado en la institución ha sido un buen profesor en lo que se le ha designado; por ende, aclaran no tener conocimiento del caso.

A foja 31, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del sexto grado de primaria, quienes indicaron que desconocen el problema del cual acusan al director.



A fojas 32 a 33, corre el **Acta de Comité**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del quinto grado de primaria, quienes manifestaron que han escuchado rumores. Chimes, pero no hay veracidad de lo dicho.

A foja 34, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del quinto grado, quienes indicaron no tener conocimiento de los hechos que vienen suscitando.

A foja 35, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del grado, quienes han escuchado rumores, pero no hay veracidad de lo dicho.

A foja 36, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado del nivel primario, quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos que vienen suscitando.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01 al 19, corre la **denuncia por redes sociales, de fecha 27 de marzo del año 2023**, emitido por usuarios, donde informa sobre la situación del profesor Walter Néstor Zambora Peralta, señalando que alumnas y profesoras sufren de acoso sexual. Adjuntando fotos de evidencias de los hechos.

A fojas 20, corre el **Memorando N° 366-2022/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/d, de fecha 27 de marzo del año 2023**, emitido por el Director de UGEL San Ignacio, Mg. Oscar Gonzales Cruz, solicitando la implementación de proceso administrativo, al docente Walter Néstor Zambora Peralta.

A fojas 25 a 37, corre el **Informe N° 001-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/I.E.I. N°16519 – JCM/D-SJL, de fecha 10 abril del año 2023**, emitido por el director de la I.E. N° 16519 “José Carlos Mariátegui” – CC.PP. Huaranguillo –SJL, remitiendo información solicitada. Adjuntando:



A foja 25, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del cuarto grado, profesor y director, quienes manifestaron no tener ningún conocimiento del tema, ni de casos de acoso por parte del profesor Walter Néstor Zambora Peralta.

A foja 26, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del tercer grado “B”, quienes señalaron que no acusan a dicho profesor por lo que viene circulando por las redes sociales; además agradecen la gestión realizada en los años 2019 al 2022.

A foja 27, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del tercer grado “A”, quienes indicaron que desconocen de los hechos y que como ex director y profesor siempre ha apoyado a los estudiantes.

A foja 28, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del segundo grado, quienes dijeron no conocer sobre el caso y por ende no haber escuchado, ni tener conocimiento sobre algo similar que se le sindicó al profesor.

A foja 29, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado "B", quienes indicaron que se han enterado del caso por las redes sociales, por lo que no tienen mayor conocimiento de las acusaciones.

A foja 30, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado "A", quienes manifestaron que durante el tiempo que ha laborado en la institución ha sido un buen profesor en lo que se le ha designado; por ende, aclaran no tener conocimiento del caso.

A foja 31, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del sexto grado de primaria, quienes indicaron que desconocen el problema del cual acusan al director.



A fojas 32 a 33, corre el **Acta de Comité**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del quinto grado de primaria, quienes manifestaron que han escuchado rumores. Chimes, pero no hay veracidad de lo dicho.

A foja 34, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del quinto grado, quienes indicaron no tener conocimiento de los hechos que vienen suscitando.

A foja 35, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del grado, quienes han escuchado rumores, pero no hay veracidad de lo dicho.

A foja 36, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 03 de abril del año 2023, suscrita por el comité de aula del primer grado del nivel primario, quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos que vienen suscitando.

Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) **actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción**”, por lo que, de oficio se impulsó el proceso, solicitando al director de la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui”- CC.PP. Huaranguillo – San José de Lourdes, levantar actas de incidencia, para identificar una presunta víctima sea de la plana docente o de la comuna estudiantil, y en merito a ello, no se han identificado presuntas víctimas que sindicuen al administrado WALTER NESTOR ZAMBORA PERALTA.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

Que, al investigado WALTER NESTOR ZAMBORA PERALTA se le imputa la comisión de la falta denominada: ***Transgredir el deber consagrado en el literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.***

¹ Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

Que, la comisión de la falta, esto es el de realizar presuntos actos de acoso sexual a alumnas y docentes en la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui”- CC.PP. Huaranguillo – San José de Lourdes, no se podría subsumir como una norma jurídicamente vulnerada y consecuencia de ello, la comisión por acción de una falta administrativa tipificada en el art 48° primer párrafo de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, toda vez, que de conformidad con el principio de impulso de oficio en el presente proceso, se solicitó al director de la Institución Educativa N° 16519 “José Carlos Mariátegui”- CC.PP. Huaranguillo – San José de Lourdes, levantar actas de incidencia, para identificar la existencia de una presunta víctima, sea de la plana docente o de la comunidad estudiantil, toda vez que , al ser una denuncia a través de redes sociales, no se había identificado ninguna víctima posible, motivo por cual, el director de la Institución Educativa N° 16519 “JCM”, realizó reuniones con los comités de aula con la finalidad de poder identificar a las posibles víctimas, sin embargo, tal como se puede ver en autos, no se ha denunciado ningún hecho donde se sindique al docente como responsable de alguna falta administrativa, y en merito a ello, no se han identificado presuntas víctimas en el presente caso.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito todas las pruebas recabadas en investigación preliminar, no se ha podido identificar a una presunta víctima a pesar de haber realizado las diligencias pertinentes.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **WALTER NESTOR ZAMBORA PERALTA**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

